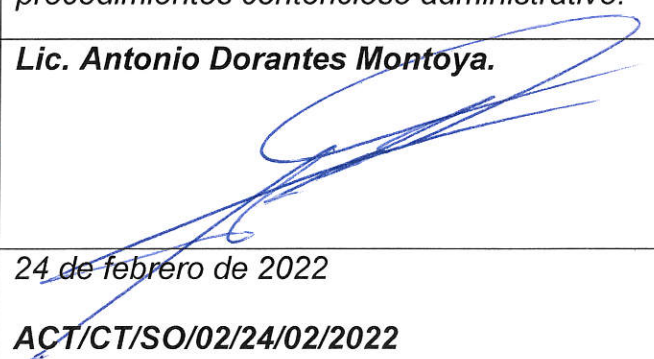
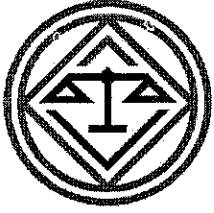




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 249/2021 y acum. 250/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
249/2021 Y ACUMULADO 250/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
844/2019/4ª-II

REVISIONISTA:
IPE Y [REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de octubre de dos mil veintiuno. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **249/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por el apoderado legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; y de su acumulado el Toca número **250/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante legal de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES.

I. De la presentación de la demanda en el juicio principal.

El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, compareció la Ciudadana [REDACTED] demandando la nulidad del oficio SPI/575/2019, signado por el Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado, mediante el cual le niega a la actora la devolución de cuotas aportadas al Instituto de Pensiones del Estado como trabajadora del Instituto Tecnológico de San Andrés, Tuxtla.

II. De la sentencia de primera instancia.

El día diez de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Cuarta Sala dictó sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el oficio SPI/575/2019, signado por el Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado y condenó a las autoridades demandadas a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, dando cabal a cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado, al

considerar que se había violado el procedimiento, por lo que consideró la A quo que lo procedente resultaba ser subsanar la irregularidad procesal

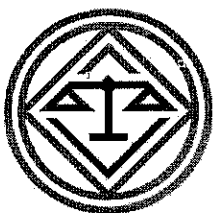
III. De los recursos de revisión. Inconformes con la resolución de Primera Instancia, tanto la parte actora como el apoderado legal de la autoridad demandada interpusieron recursos de revisión.

IV. De la integración de la Sala Superior. En fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en el que se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento del presente asunto quedaría conformada por la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez y los Magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución.

CONSIDERACIONES.

1. Competencia de la Sala. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



2. Procedencia de los recursos. Los recursos de revisión resultan procedentes toda vez que satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia de los recursos, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en los mismos.

3. Análisis de los agravios del recurso de revisión 249/2021 (promovido por el apoderado legal del Instituto de Pensiones del Estado).

Señala el revisionista esencialmente en su **único agravio**, que la Magistrada de la Cuarta Sala viola en agravio de sus representadas el contenido de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al declarar operante la manifestación de la parte actora en relación con la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

Lo anterior, pues omitió expresar la A quo tanto los razonamientos lógico-jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio existente en el juicio contencioso, sobre todo, el alcance y valor probatorio que hubiera otorgado al mismo, aunado al hecho de que también dejó de citar tanto las razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar procedente la solicitud de la parte actora.

Señala que con ello, deja a sus representadas en estado de indefensión al ignorar las causas y motivos que tomó en

consideración, pues la sentencia, a su juicio no se encuentra debidamente motivada.

4. Análisis de los agravios del recurso de revisión 250/2021 (promovido por el representante legal de la parte actora).

Señala el representante legal de la parte actora en su **primer agravio**, que le ocasiona perjuicio el considerando octavo, en relación con los resolutivos primero y segundo de la sentencia que se impugna, por lo siguiente:

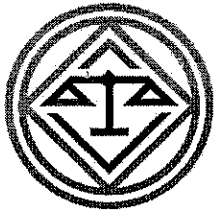
Sostiene que la resolución de la Cuarta Sala en sus páginas quince y siguientes, analiza los agravios hechos valer en la demanda inicial, resaltando que el agravio primero (relativo a la emisión por autoridad incompetente y falta de fundamentación y motivación) es fundado en cuanto al primero de los rubros (autoridad incompetente) e infundado respecto del rubro de fundamentación y motivación, pues a juicio de la Cuarta Sala, el acto sí estaba fundado y motivado.

Declarando en consecuencia, la nulidad lisa y llana del acto reclamado, pero su vez, ordenando la emisión de un nuevo acto.

En ese tenor, el revisionista considera que lo anterior es apartado de derecho, dado que la declaración del tipo de nulidad es incorrecto, pues si lo que se decretó fue la nulidad lisa y llana no es procedente ordenar la emisión de un nuevo acto, sino que la consecuencia es justamente la completa nulidad del acto reclamado.

De lo contrario, se contraría los principios de justicia pronta, completa e imparcial previstos en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, en relación a lo señalado en las páginas dieciocho y diecinueve de su resolución en la que sostiene que la responsable sí funda y motiva su acto (sosteniendo su nulidad respecto de la incompetencia de la autoridad emisora), señala que



difiere de dicho criterio porque no atiende el agravio primero en el que sostiene:

“De igual forma, al no invocar las facultades que le concedan dicha atribución (de negar la devolución de cuotas), es que se trata de un acto indebidamente fundado. Pues al efecto, ya nuestros más altos tribunales del país han sentado jurisprudencia clara en el sentido de que, las autoridades deben de citar con toda precisión la ley, reglamento o cualquiera otra norma jurídica, en la que soporten su actuar, situación que no acontece en el presente caso”.

Arguyendo que lo anterior no fue analizado y que la Magistrada se limita a afirmar que la responsable sí funda y motiva el acto que se le reclama, lo cual, a su juicio, no acontece.

En el **segundo concepto de impugnación** refiere que le ocasiona agravio el considerando octavo en relación con los resolutivos primero y segundo del fallo que se impugna al vulnerar el contenido del artículo 14 constitucional y el diverso 325 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, en razón de que, consideran que la Cuarta Sala no debió dejar la posibilidad de que la autoridad administrativa emitiera un nuevo acto.

Aduce que una de las condiciones de la nulidad para efectos, es que la autoridad responsable emita una nueva resolución o un nuevo acto en plenitud de jurisdicción, pues justamente la nulidad se decretó para efectos de que emitiera una diversa, pero al pronunciarse sobre el fondo del asunto, prácticamente está condicionando el sentido del acto originalmente impugnado, por virtud del cumplimiento que a la sentencia respectiva dé la autoridad

responsable, amén de que de analizarlos existiría el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente perjudique a su representada, lo que sería violatorio del principio de seguridad jurídica que impera a su favor.

Lo anterior lo considera así porque, al pronunciarse de fondo, la Sala de origen se estaría sustituyendo a la autoridad responsable, quien es la única que tiene todos los medios pertinentes para pronunciarse sobre la petición planteada.

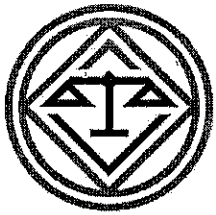
Por otro lado, refiere que la Cuarta Sala introdujo razonamientos que no le fueron planteados por la responsable yendo más allá de la litis planteada.

Así también, arguye que por cuanto hace al derecho de afiliación ante el Instituto de Pensiones del Estado, además de incluir planteamientos que no se hicieron valer, la Cuarta Sala pasa por alto dos cuestiones; que el derecho a dejar de estar afiliada al Instituto de Pensiones del Estado, implica a su vez, el derecho de devolución de las cuotas aportadas a su nombre por el patrón y que el hecho que tal derecho está por encima de cualquier disposición legal.

Que sobre esta última parte, la Cuarta Sala de manera incorrecta omite entrar al estudio de la inconstitucionalidad planteada pues es bien sabido que las leyes tienen dos momentos para impugnarse, al momento de que expedición, y con el primer acto de aplicación.

En esa misma vertiente, señala que es incorrecto que se condicione a la actora a la devolución de las cuotas aportadas al cumplimiento de requisitos cuya inconstitucionalidad se está planteando y que la Cuarta Sala omite realizar.

Por tanto, solicita se revoque la sentencia de origen a efectos de declarar que la nulidad lisa y llana pronunciada por la Cuarta Sala



tiene el alcance de expulsar del orden jurídico el acto reclamado, sin posibilidad de que la responsable pueda emitir una diverso, o;

Expulsar de la resolución que se reclama los pronunciamientos sobre el fondo del asunto, pues ello implica sustituirse a la responsable en una decisión que la misma debe tomar además de que esta implícitamente ordenando el sentido en que debe pronunciarse la responsable.

5. Problemas jurídicos a resolver. De las manifestaciones invocadas por los revisionistas se extraen como problemas jurídicos a resolver lo siguientes:

5.1. Determinar si resulta operante el único agravio esgrimido por el representante legal de las autoridades demandadas, relativo a la falta de motivación y fundamentación de la sentencia, así como a la indebida valoración de pruebas.

5.2. Dilucidar si la declaración del tipo de nulidad decretado por la A quo (lisa y llana) resulta apartado de derecho.

5.3. Advertir si la A quo se sustituyó en la autoridad responsable al haber entrado al estudio de fondo de la cuestión planteada.

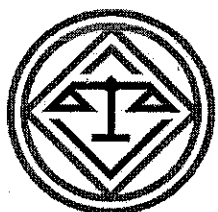
6. Solución a los problemas jurídicos planteados. Ahora bien, del estudio realizado a la sentencia impugnada se determina que resulta **inoperante** el único agravio esgrimido por el representante legal de las autoridades demandadas, relativo a la falta de motivación y fundamentación de la sentencia, así como a la indebida valoración de pruebas.

Esto es así pues su argumento versa en una alegación que no encuentra sustento alguno, de tal forma que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para entrar a su estudio, sin que sea dable atenderlo bajo la causa de pedir, pues para ello, resultaba necesario que el inconforme expusiera un razonamiento lógico del que pudiera advertirse el por qué considera que la Magistrada de la Cuarta Sala no motivó su sentencia.

Sirve para robustecer lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por**



consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.¹ (lo resaltado es propio)

Por otra parte, en lo tocante a una supuesta indebida valoración de pruebas, esto es de igual modo **inoperante**, pues sostiene de manera general, la omisión de la A quo de valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas en la contestación de la demanda, sin embargo, impuestos del contenido de la sentencia, se evidencia que la Magistrada, a foja ocho de la sentencia formuló un cuadro probatorio en el que describió todas y cada una de las probanzas aportadas por las partes, explicando subsecuentemente el valor probatorio que otorgaba a éstas.

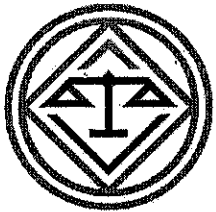
Siendo oportuno significar que cuando los revisionistas consideren la omisión por parte de las y los juzgadores de valorar alguna probanza, tienen la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresar en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues solo en ese supuesto,

¹ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

quienes resuelven pueden estar en aptitud de estudiar la infracción alegada.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia que por analogía se invoca, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.”**, así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, **se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida**, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que



además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²

Por otro lado, se dilucida que la declaración del tipo de nulidad decretado por la A quo (lisa y llana) resulta apartado de derecho.

Se explica: la Magistrada de la Cuarta Sala al realizar el estudio de fondo del acto impugnado consistente en el oficio SPI/575/2019 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado, por medio del cual se niega a la actora la devolución de cuotas aportadas al Instituto de Pensiones, como trabajadora del Instituto Superior de San Andrés Tuxtla; determina que el mismo resulta fundado y motivado.

Empero, que no obstante lo anterior, la autoridad lo emitió en contravención a lo establecido en el artículo 51 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado que a la letra dice:

“**Artículo 51.** La Subdirección de Prestaciones Institucionales tendrá las atribuciones siguientes:

IV. Preparar y someter a consideración del Consejo, los proyectos de acuerdos para conceder, negar, suspender, modificar, reconsiderar, cancelar o revocar las prestaciones por jubilación, por vejez anticipada, por incapacidad, por invalidez, por causa de muerte, gastos de funeral y de indemnización global;”

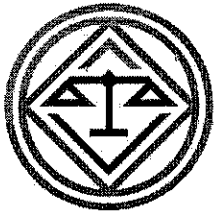
² Registro digital: 166033, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 172/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 422, Tipo: Jurisprudencia.

Ello porque refiere en su sentencia que el Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado, debió someter a consideración del Consejo Directivo de ese Instituto, la solicitud de la parte actora para que se pronunciara en relación a si era o no procedente conceder la indemnización global solicitada por la misma, resolución que dijo debería estar debidamente fundada y motivada en cumplimiento al artículo antes transcrito y con ello no violentar los derechos de la parte actora como en la especie ocurrió.

De lo anterior, puede advertirse la primera incongruencia en el dictado de la sentencia, pues, por un lado, sostuvo la A quo que la resolución administrativa sí se encontraba debidamente fundada y motivada y por otro, resolvió que al haberse emitido en contravención a lo establecido en el artículo 51 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado, por ende, no se encontraba debidamente fundado y motivada.

La segunda incongruencia radica en el hecho de que, por un lado se decretó la nulidad lisa y llana y por otro, como bien lo sostiene la parte actora revisionista, fija los efectos que recaen a dicha nulidad, condenando a las autoridades demandadas a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada dando cabal cumplimiento al contenido del artículo 51 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado, al haberse violado el procedimiento, debiendo subsanar esa irregularidad procesal.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior considera que si lo que consideró la A quo era que las demandadas contravinieron con su actuar las garantías de seguridad jurídica estatuidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, dejando a la parte actora en estado de indefensión, por haber hecho caso omiso al contenido del multicitado artículo del Reglamento del Instituto de Pensiones, lo procedente resultaba ser declarar la "nulidad" del acto , en términos



de lo previsto por el numeral 326, fracción III, del Código de la materia.

Ahora bien, habida cuenta que dicho no prevé textualmente las figuras de nulidad lisa y llana, o nulidad para efectos, debió estarse a lo ya fijado por el más Alto Tribunal de éste País que ha establecido que para establecer cuál de estas dos figuras es la que debe determinarse en los casos a estudio, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia y a los principios que rigen el procedimiento administrativo, tal y como lo sustenta la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas

del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”³
[lo subrayado es propio]

De igual forma establece la Jurisprudencia anterior, que la nulidad para efectos procederá en los casos en que el acto impugnado contenga vicios que puedan subsanarse, debiendo por tanto la autoridad responsable, realizar todos aquellos actos que impliquen el cumplimiento de los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación generada al particular sea jurídicamente válida.

Es así, que si lo que concluyó la A quo era que la resolución impugnada carecía de un requisito formal, *al haberse violado el procedimiento*, la nulidad debió ser para efectos y no lisa y llana.

Sin embargo, esta Sala Superior, aun cuando se aparta de la forma de nulidad decretada, comparte el sentido pues se advierte que en efecto, ésta debe ser lisa y llana.

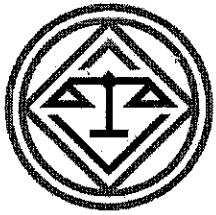
Por tanto, **lo procedente es modificar la sentencia de primera instancia** pues se evidencia que la misma resulta apartada de derecho al contener incongruencias relativas al tipo de nulidad en ella decretada.

Se explica, en el juicio principal se evidencia que los conceptos de impugnación enderezados por la parte actora versan medularmente en lo siguiente:

En el **primer concepto de impugnación** sostiene que el acto impugnado: a) no fue emitido por autoridad competente y b) no está debidamente fundado.

Señalando que el Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado no funda su competencia para

³ Registro: 176913, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/31
Página: 2212



emitir el oficio que se tilda de ilegal, pues no señala qué disposiciones normativas lo facultan para suscribir dicho documento, lo que se traduce en una violación manifiesta a los artículos 16 constitucional y 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Aduce que ni el artículo 89 de la Ley de Pensiones del Estado, ni el 43 fracción XXIV, 51 y 87, facultan al Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones para dictaminar o negar la prestación solicitada.

Lo anterior se considera **fundado** pues basta con imponerse del contenido del oficio SPI/575/2019 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, para advertir que en efecto, por un lado el Subdirector de Prestaciones Institucionales fue totalmente omiso en fundar su competencia, pues no refiere cual es él o los artículos que le confieren la facultad de emitir el acto que se estudia y por otro, es innegable que carece de las facultades para haber negado la indemnización global, pues el artículo 82 fracción XVII de la Ley de Pensiones del Estado establece que es el Consejo Directivo quien puede autorizar, negar, modificar, suspender o cancelar el otorgamiento de una pensión en cualquiera de sus modalidades.

De manera que, el Subdirector de Prestaciones no contaba con facultades para haberle negado a la parte actora su solicitud.

Por tanto, el haberlo hecho así deviene a todas luces ilegal, contraviniendo lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

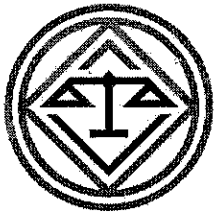
De ahí que la fundamentación de la competencia de una autoridad, debe fundarse adecuada y suficientemente con la finalidad de que el destinatario esté cierto de la legalidad de la actuación.

En ese tenor, es procedente tal y como lo sostuvo la Cuarta Sala, decretar la nulidad lisa y llana del oficio número SPI/575/2019, pero debiendo vincular al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, que es la autoridad facultada para autorizar o negar, modificar, suspender o cancelar el otorgamiento de una pensión en cualquiera de sus modalidades a que resuelva la solicitud de la parte accionante aquí revisionista.

Lo anterior, con base en el artículo 327 del Código de la materia, que establece que las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Destacando que la determinación anterior, imposibilita el estudio de los restantes conceptos de impugnación dado que, ante la presencia de un vicio formal, existe un impedimento para realizar un examen de fondo del asunto, lo que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA. La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero



no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.^{4º}

En consecuencia, con fundamento en el numeral 325 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se

RESUELVE.

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

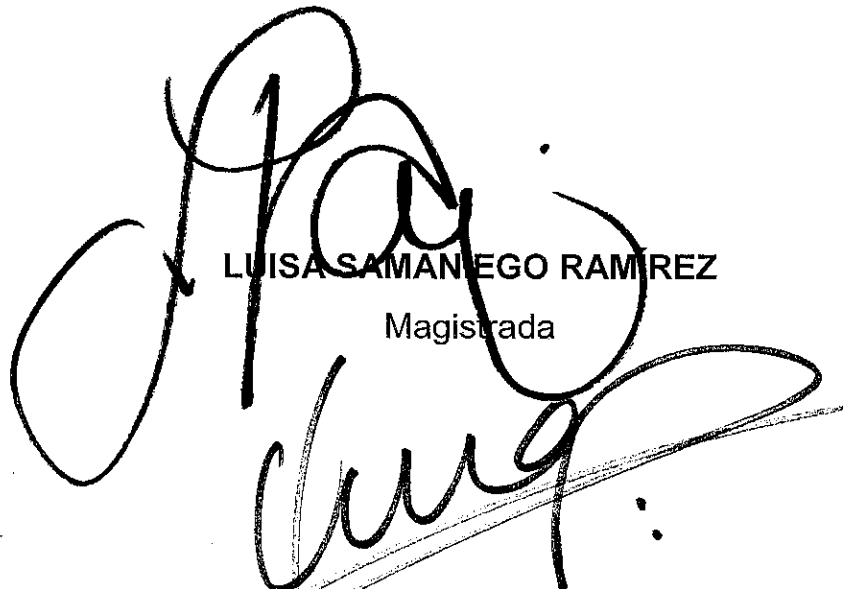
SEGUNDO. Se decreta la nulidad lisa y llana del oficio SPI/575/2019 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se vincula al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado para que en aras de restituir a [REDACTED] en el pleno goce de los derechos afectados, emita lo relativo a negar o conceder la devolución de cuotas solicitada, pues ésta es la autoridad facultada para ello.

⁴ Registro digital: 174597, Jurisprudencia, Materias(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XXIV, Julio de 2006, Tesis: VIII.2o. J/44, Página: 1087.

CUARTO. Notifíquese según corresponda a la parte actora, a la autoridad revisionista y al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado.

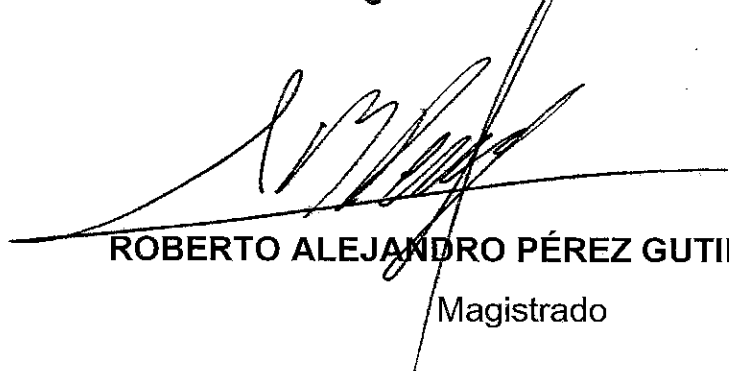
A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**



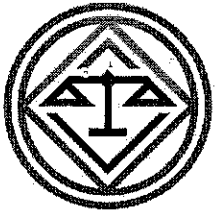
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
249/2021 Y SU ACUMULADO 250/2021



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno en el Toca 249/2021 y su acumulado 250/2021, en la que se resolvió revocar la sentencia de diez de mayo de dos mil veintiuno, emitida en el juicio 844/2019/4^a-V.